REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0818-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2019

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***SALOMON VITE PINGO*** *contra la Resolución Directoral Regional N°0717-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de agosto del 2019, el Informe N°0470-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de setiembre del 2019 y demás actuados en ochenta y dos (82) folios;*

CONSIDERANDO:

Con fecha 12 de setiembre del 2019 mediante el escrito con registro N° 07145, el señor ***SALOMON VITE PINGO*** *en su calidad de gerente de la Empresa de Transportes y Comercialización Playa Blanca S.C.R.L- en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0717-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de agosto de 2019 que resuelve: "****SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y COMERCIALIZACION PLAYA BLANCA SRL*** *por la comisión del incumplimiento tipificado en el* ***Código C.4 c)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento consistente en: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista", incumplimiento calificado como* ***LEVE****".*

Que, mediante Acta de Control N° 000212 de fecha 02 de marzo del 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P1W-776, conducido por el señor Cesar Guillermo Mendoza Barboza, incurría en el incumplimiento al ***CODIGO 4 c)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias – en adelante el Reglamento - correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista", incumplimiento calificado como leve con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.*

El fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 120.1 del artículo 120° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA REPUBLICA DEL PERU DIR. REG.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0818 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2019

Expuesto lo señalado en el párrafo anterior, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N°0717-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de agosto del 2019 al administrado con fecha 20 de agosto del 2019, tal y como se corrobora al reverso del folio sesenta y cuatro (64) del presente expediente administrativo, por lo que el administrado tenia plazo hasta el 12 de setiembre de 2019 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día ***12 de setiembre del 2019****, por lo que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.*

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 219º[1] del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito ***SI*** *se cumple, toda vez que adjunta como nuevo medio de prueba lo siguiente:* ***Memorándum N° 017-2018-PB (fl.67).***

A razón que el administrado cumple con el requisito exigido por Ley, resulta procedente la evaluación de sus fundamentos en virtud a la presentación del nuevo medio probatorio, los mismos que se sustentan en:

- *"hemos probado haber subsanado el incumplimiento siguiendo el procedimiento para habilitar al conductor CESAR GUILLERMO MENDOZA BARBOZA, sin embargo el mismo fue denegado y ante tal negativa se le sustituyó previa recisión de contrato que* ***adjuntamos como nuevo medio probatorio*** *con el conductor habilitado VITE ALVAREZ VICTOR RAUL, con Licencia de Conducir AII b y cuya vigencia de habilitación estaba vigente hasta el 27/08/2018 de folios 18, entonces hemos reconocido la infracción y hemos tomado la vía de subsanación que no amerita la sanción impuesta, la misma que viola el D.S. N°004-2019-JUS: Inciso 1.1 Principio de Legalidad y 1.2 Principio del debido procedimiento del articulo IV.*

- *Además de acuerdo al inciso 120.4 del artículo 120, la notificación de la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, por la imposición del ACTA DE CONTROL N°000212-2018, se notifica habiendo excedido el plazo de 06 meses para notificar (...)"*

En cuanto a los fundamentos expuestos precisamos lo siguiente:

Primer fundamento, *el administrado adjunta Memorándum N° 017-2018-PB, de fecha 12 de marzo del 2018, mediante el cual "se le comunica al Sr. Cesar Guillermo Mendoza Barboza la recisión de su contrato al no proceder su inscripción para obtener el Certificado de Habilitación del Conductor, y al no contar con la licencia permitida". Con respecto a ello indicamos que dicho documento no fue ofrecido como medio de prueba en los escritos presentados durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, no resulta fehaciente y en ese sentido, el Memorándum adjuntado como "nuevo medio de prueba" no genera*

---

[1] ***Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y ***deberá sustentarse en nueva prueba****. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

convicción a la autoridad por lo que no logra desvirtuar el incumplimiento detectado con el CODIGO C4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, más aún cuando de los documentos existentes figura el Acta de Control a quien la ley le otorga la presunción de medio de prueba. Aunado a ello indicamos que con fecha 07 de junio del 2019 el administrado fue notificado con la Informe Final de Instrucción N° 778-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de mayo del 2019, sin embargo no presentó alegatos complementarios, en base a ello esta Entidad en merito a lo señalado en el numeral 123.3[2] del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC emite la Resolución que reconsidera.

Segundo fundamento, *señalamos que el Procedimiento Administrativo Sancionador se apertura en mérito a lo señalado en el numeral 103.4 del artículo 103 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, que indica: "Vencido el plazo señalado, sin que subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al Reglamento", en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido". En ese sentido esta Entidad ha actuado en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General.*

De la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se constata que el mismo se ha regido al Debido procedimiento, toda vez que se ha tramitado el procedimiento respectivo respetando las garantías del mismo.

En tal sentido, considerando que el nuevo medio de prueba no genera una opinión distinta a la ya emitida por esta Entidad, deviene en ***INFUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***SALOMON VITE PINGO*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0717-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de agosto de 2019.*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO *el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***SALOMON VITE PINGO*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0717-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de agosto de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

---

[2] ***Articulo 123***
123.3. Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o bien, dispondrá y ordena, la absolución y consecuentemente archivamiento".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0818-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 23 SEP 2019

ARTICULO SEGUNDO*: NOTIFÍQUESE** *la presente resolución al señor* **SALOMON VITE PINGO**, *en su domicilio sito en* ***A.H. Las Capullanas- Distrito 26 de Octubre, Provincia y Departamento de PIURA, *información obtenida del escrito con Registro N° 07145 de fecha 12 de setiembre de 2019, así como también el informe N° 0470-2019-GRP-440010-440011 de fecha 19 de setiembre del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTICULO TERCERO*: HAGASE DE CONOCIMIENTO** *la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO CUARTO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568